

Prosecretaría
lcp

Santiago, 1 de diciembre de 2000

CIRCULAR N° 732

Modifica Compendio de Normas de Cambios Internacionales.

ACUERDO N° 878-01-001123

Señor Gerente:

Me permito comunicarle que el Consejo del Banco Central de Chile en su Sesión N° 878, celebrada el 23 de noviembre de 2000, acordó efectuar las siguientes modificaciones en los Capítulos y Títulos que se indican del Compendio de Normas de Cambios Internacionales:

TITULO I

Capítulo IV

- En el Anexo N° 1, eliminar el N° 4, pasando los actuales números 5, 6, 7 y 8 a ser 4, 5, 6 y 7, respectivamente.

Capítulo V

- Eliminar la letra c) del N° 2

Capítulo XI

1. En el segundo párrafo del N° 1, eliminar la frase: "Asimismo, deberán verificar que se haya dado cumplimiento a la obligación tributaria que corresponda".
2. En el código 25.12.24 "Regalías", reemplazar la letra a) del concepto 038, por la siguiente:

"a) Deberá exigirse y conservarse en poder de la empresa bancaria certificado de ventas afectas a regalía, suscrito por el representante legal de la empresa y declaración de IVA por el período correspondiente."
3. En el código 25.25.06 "Impuestos en moneda extranjera", eliminar la letra a) del concepto 01K, y reemplazar la expresión "Requisitos" por "Requisito, quedando la letra b) como único requisito del concepto 01K.

Capítulo XIV

- En la letra D, eliminar el N° 4.

AL SEÑOR
GERENTE DEL BANCO
PRESENTE

Capítulo XXVI

- En el N° 11, eliminar la letra h).

Capítulo XXVII

- En el N° 2, letra b), eliminar la última frase: “Asimismo, deberá acompañarse copia del comprobante o declaración en que conste que ha sido retenido el impuesto único a la renta establecido en el artículo 15 de la Ley N° 18.567”.

TITULO II

Capítulo II

- En el N° 7, eliminar en el segundo párrafo el siguiente requisito:
“- Acreditar que se encuentran al día en sus obligaciones tributarias, de conformidad a lo dispuesto en el Artículo 89 del Código Tributario.”

Como consecuencia de lo anterior, se reemplazan las hojas que se indican de los Capítulos y Títulos que se señalan del Compendio de Normas de Cambios Internacionales, por las que se acompañan a la presente Circular:

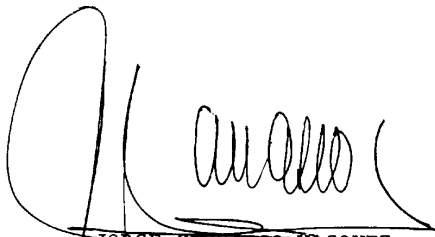
TITULO I

Capítulo IV Anexo N° 1	:	Se reemplazan las hojas N°s 1 y 2
Capítulo V	:	Se reemplaza la hoja N° 1
Capítulo XI	:	Se reemplazan las hojas N°s 1, 11 y 18
Capítulo XIV	:	Se reemplaza la hoja 16
Capítulo XXVI	:	Se reemplaza la hoja 11
Capítulo XXVII	:	Se reemplaza la hoja 1

TITULO II

Capítulo II	:	Se reemplaza la hoja N° 2
-------------	---	---------------------------

Saluda atentamente a usted,



JORGE CARRASCO VASQUEZ
MINISTRO DE FE (S)

Incl. lo citado

ANEXO N° 1

REQUISITOS PARA FORMAR PARTE DEL MERCADO CAMBIARIO FORMAL (M.C.F.)

Este Anexo contiene los requisitos y condiciones a que deberán atenerse las personas jurídicas que deseen solicitar autorización para formar parte del M.C.F. y que no sean empresas bancarias establecidas en el país. Para dicho efecto, los interesados deberán remitir, a la Gerencia de Comercio Exterior y Política Comercial del Banco, solicitud simple con los antecedentes que se indican:

- 1.- Certificado de antecedentes de los socios de las sociedades de personas, de los directores y Gerente General de las sociedades anónimas según corresponda, y, en ambos casos, de los representantes legales.
- 2.- Documentación relacionada con la constitución de la sociedad y sus modificaciones, sus inscripciones, autorizaciones y publicaciones, cuando corresponda, y un certificado de vigencia extendido dentro de los últimos 30 días. Asimismo, deberán acompañar copia de los mandatos conferidos para representar a la persona jurídica en sus actividades con el Banco.
- 3.- Rol Unico Tributario de la persona jurídica.
- 4.- Copia del último Balance presentado al Servicio de Impuestos Internos, Estado de Situación o declaración de iniciación de actividades, según proceda.
- 5.- Declaración Jurada, suscrita por el representante legal y el contador de la persona jurídica, en que se acredite que ésta posee un Patrimonio Neto no inferior a UF 12.000.-

Este Patrimonio Neto, que deberá ser mantenido permanentemente, se determinará, en su caso, sobre la base de la siguiente relación:

	Capital Social Pagado
más	Reservas de Revalorización del Capital Propio
más	Reservas de Utilidades no distribuidas
más	Otras Reservas
más (menos)	Resultado del Ejercicio
menos	Pérdidas acumuladas
menos	Saldo deudor en Cuentas Corrientes Personales
menos	Saldo deudor en Cuentas Corrientes de Empresas Relacionadas
menos	Saldo de Gastos Pagados por anticipado
menos	Total de los Activos Intangibles
menos	Total de Activos entregados en garantía a favor de terceros

- 6.- Declaración jurada del representante legal en que manifieste aceptar las normas e instrucciones impartidas o que imparta el Banco Central de Chile, comprometiéndose a darles cumplimiento y otorgando al mismo una autorización irrevocable para que éste realice, en cualquier momento, las revisiones y controles que estime necesario efectuar en sus locales, libros y documentos.
- 7.- Las entidades supervisadas por la Superintendencia de Valores y Seguros, deberán presentar un certificado emitido por ésta, en que conste que se encuentran inscritas en ella. Además, y en su caso, deberá acreditarse que se encuentran inscritos como Corredores de Bolsa o Agentes de Valores.

CAPITULO V

PRIMAS E INDEMNIZACIONES DE SEGUROS

1. No existirá obligación de liquidar las divisas que se adquieran en el Mercado Cambiario Formal para el pago de primas de seguro contratados en Compañías de Seguro establecidas en Chile, como asimismo para seguros que se contraten en el extranjero en conformidad a lo dispuesto en el artículo 4° del D.F.L. N° 251 y sus modificaciones.
2. Las empresas bancarias que vendan divisas para el pago de primas de seguros deberán requerir de los interesados la documentación que a continuación se indica:
 - a) Copia de la póliza y nota de cobro. (Esta última sólo en el caso de seguros contratados en el extranjero).
 - b) Cuadro de Pagos emitido por la Compañía de Seguro (sólo en el caso que la prima sea pagadera en cuotas).

Será responsabilidad de las empresas bancarias verificar que la venta de las divisas guarde consistencia con la documentación señalada.

Las empresas bancarias deberán entregar las divisas mediante cheques nominativos u órdenes de pago, extendidos a nombre de las respectivas Compañías de Seguro o remesar los fondos a la compañía aseguradora del exterior, según sea el caso.

- 3.- Las Compañías establecidas en el país que reciban divisas por concepto de primas de Seguros o Reaseguros pactados en moneda extranjera, y/o como consecuencia de participar en este tipo de operaciones con entidades extranjeras, no estarán obligadas a su liquidación en el Mercado Cambiario Formal siempre que se depositen en una o más cuentas corrientes abiertas en empresas bancarias en el país. Con cargo a dichas cuentas sólo se podrán realizar giros para pagos que tengan relación directa con operaciones propias de su giro, expresadas y pagaderas en moneda extranjera.

Las Compañías deberán hacer llegar al Departamento de Cambios Internacionales del Banco Central de Chile, dentro de los primeros diez días de cada mes calendario, un Estado de Saldos y Flujos de Fondos, expresado en dólares, en el formulario contenido en el Anexo N° 1 de este Capítulo. Esta información deberá enviarse sin perjuicio que no se hubiesen registrado movimientos de moneda extranjera, debiendo dejarse constancia de esta última circunstancia en el mismo formulario.

Será responsabilidad de las empresas bancarias dejar constancia en los respectivos Contratos de Cuenta Corriente, que éstas se rigen por las normas contempladas en el presente Capítulo, debiendo otorgarse al Banco Central de Chile las facilidades necesarias para su control.

- 4.- La excepción a la obligación de liquidación contemplada en el N° 3 precedente, en lo que se refiere a las operaciones en que las compañías participen con empresas reaseguradoras extranjeras o corredores de reaseguro, sólo serán aplicables cuando estas últimas se encuentren debidamente inscritas en los registros de la Superintendencia de Valores y Seguros.

CAPITULO XI

CODIGOS Y PLANILLA COMPUTACIONAL QUE DEBEN UTILIZARSE PARA REALIZAR LAS OPERACIONES DE CAMBIOS INTERNACIONALES EN EL MERCADO CAMBIARIO FORMAL, QUE SE INDICAN

- 1.- Las empresas bancarias y las “Entidades autorizadas conforme al Capítulo IV, del Título I del Compendio de Normas de Cambios Internacionales” o “Entidades M.C.F.” al realizar las operaciones a que se refiere este Capítulo, deberán consignar en la respectiva Planilla Computacional el número de Código y demás datos solicitados, verificando razonablemente la autenticidad de la documentación que sea exigible en cada caso para las mismas, siendo responsables de incluir en dicha Planilla, la información que, a su vez, les proporciona el interesado.

Las empresas bancarias que intervengan en las operaciones previstas en este Capítulo deberán verificar, adecuadamente, la identidad de las personas naturales o jurídicas que las realicen, así como la identidad y RUT de la persona natural que, en representación de éstas, pueda actuar en la operación y verificarán, razonablemente, que corresponda con la que aparece en la cédula de identidad presentada.

Las empresas bancarias deberán mantener en sus archivos y bajo su exclusiva responsabilidad, los documentos que se exigen de conformidad a lo establecido en el Compendio de Normas de Cambios Internacionales.

La Gerencia de Comercio Exterior y Política Comercial o, en su caso, la Gerencia de Operaciones Financieras Internacionales del Banco podrán requerir a las empresas bancarias, a su juicio exclusivo y en la oportunidad que lo estimen conveniente, los antecedentes que correspondan a las operaciones de cambios internacionales en que hayan intervenido o realizado.

- 2.- Las empresas bancarias podrán realizar todas las operaciones de cambios internacionales cuyos códigos se señalan a continuación.

2.1 CODIGOS DE INGRESO

<u>Nº Código</u>	<u>Nº Concepto</u>	<u>Denominación del código de comercio, y de conceptos.</u>
11.11.04	010	<u>Ingreso Comercio Visible-Contado</u> <u>Requisito:</u> Deberán dar cumplimiento a las disposiciones del Capítulo III del Título II de este Compendio.
11.12.1K	012	<u>Ingreso Comercio Visible-Anticipo Comprador</u> (retorno en el Mercado Cambiario Formal) <u>Requisito:</u> Deberán dar cumplimiento a las disposiciones del Capítulo VI del Título II de este Compendio.
11.12.28	019	<u>Ingreso Comercio Visible-Crédito Externo</u> (obligación de liquidar en el Mercado Cambiario Formal) <u>Requisito</u> Deberán dar cumplimiento a las disposiciones del Capítulo VI, Título II de este Compendio.

044 Arrendamiento de naves para carga (marítimas y aéreas) que presten servicios de cabotaje en el país.

Requisitos:

- a) Deberá exigirse y conservarse en poder de la empresa bancaria copia de la factura o documento equivalente, emitido por el arrendador.
- b) Las respectivas divisas deberán ser entregadas en cheque nominativo u Orden de Pago a favor del arrendador.

25.11.27

Comunicaciones.

Conceptos:

- 016 Servicios cablegráficos, postales, telefónicos y telegráficos, de empresas de comunicaciones.
- 024 Servicios de agencias noticiosas internacionales (corresponsales y periódicos).
- 032 Otros servicios de comunicaciones.

Requisitos para estos conceptos:

- a) Deberá presentar original de la factura emitida por la persona o empresa que prestó el servicio, la cual será mantenida en poder de la empresa bancaria.
- b) Las respectivas divisas deberán ser entregadas en cheque nominativo u Orden de Pago, a favor de la persona o empresa que emitió la factura.

25.12.24

Regalías.

Conceptos:

- 011 Derechos de autor y de reproducción de grabaciones fonográficas.
- 02K Explotación de películas y material televisivo.
- 038 Regalías.

Requisitos para estos conceptos:

- a) Deberá exigirse y conservarse en poder de la empresa bancaria certificado de ventas afectas a regalía, suscrito por el representante legal de la empresa y declaración de IVA por el período correspondiente.

25.25.06

Impuestos en moneda extranjera.

Conceptos:

01K Impuestos de practicaaje, pilotaje, faros, balizas y otros de señalizaciones marítimas.

Requisito:

Las respectivas divisas deberán ser entregadas en cheque nominativo a favor de la entidad que emite el comprobante de cobro.

028

Demurrages y sobreestadías.

Requisitos:

- a) Deberá exigirse original de factura emitida por la persona que prestó el servicio, el cual deberá ser mantenido en poder de la empresa bancaria.
- b) Las respectivas divisas deberán ser entregadas en cheque nominativo u Orden de Pago a favor de la persona que emitió la correspondiente factura.

- 3.- La entidad del Mercado Cambiario Formal interviniente en el “Acceso al Mercado Cambiario Formal” deberá remesar al exterior las divisas que sean procedentes, a nombre del correspondiente acreedor, inversionista o aportante de capital, a más tardar el día hábil bancario siguiente de realizada la venta o de la recepción de la moneda extranjera destinada a ser remesada al exterior.

E. DE LAS MODIFICACIONES DE LAS CONDICIONES AUTORIZADAS:

1. Las operaciones de cambios internacionales que emanen o se originen con motivo de los actos, convenciones o contratos constitutivos de créditos, inversiones y aportes de capital, se entenderán autorizados en la forma en que ellos hubieren sido registrados o aprobados por el Banco.
2. En el evento que las partes deseen modificar alguna o algunas de las circunstancias, condiciones o hechos consignados en el Registro de las correspondientes operaciones, se requerirá de la conformidad previa de La Gerencia, la cual podrá aprobarlas o denegarlas a su juicio exclusivo y sin expresión de causa.

La solicitud respectiva deberá presentarse a través de una entidad del Mercado Cambiario Formal, acompañada de los antecedentes que permitan identificar la operación original.

La Gerencia deberá dictar la Resolución que sea procedente en la forma prevista en el N° 2 de la Letra B. de este Capítulo y bajo el apercibimiento que en el mismo se indica.

3. No obstante lo dispuesto en el número anterior, no será necesaria dicha conformidad previa para efectuar las modificaciones que se indicarán siempre que ellas se informen a La Gerencia, a través de una entidad del Mercado Cambiario Formal, dentro de los diez días hábiles bancarios siguientes a la fecha de su perfeccionamiento en la forma indicada en el Reglamento de este Capítulo.

3.1 Créditos:

- a) Cesión, total o parcial del crédito, a otra persona domiciliada en el exterior o sustitución del acreedor.
- b) Modificación del nombre o razón social del Acreedor.

- e) Para los casos señalados en el N° 2 de la letra c) anterior, se deberá además acreditar, mediante certificación emitida por la respectiva BOLSA, por un corredor establecido en el país, por la ENTIDAD DE CUSTODIA, o por otro medio aceptado por la Gerencia de División Internacional, que se ha procedido a la correspondiente enajenación en las BOLSAS, acompañando, en su caso, copia del correspondiente traspaso.
- f) Para la situación contemplada en el N° 7 de este Capítulo se deberá acreditar además la calidad de heredero o el hecho de la liquidación, división, fusión u otra causal semejante, según corresponda y certificación de domicilio y residencia en el exterior del titular del derecho.
- g) Para el hecho indicado en el numeral 10.1 de este Capítulo se deberá acreditar, además, que el titular es una persona domiciliada y residente en el extranjero, a través de la certificación que prevé el N° 1 del literal iii) de la letra e) del numeral 2.3 de este Capítulo, emitida en la forma prevista en el mismo.

El monto por el cual podrá ejercerse el derecho de acceso previsto en este Capítulo corresponderá, cualquiera haya sido el tiempo transcurrido desde que las respectivas cantidades hayan sido puestas a disposición del titular, a la suma neta, esto es, deducidos los impuestos y gastos que pudieran ser aplicables en Chile, que éste hubiere recibido con motivo de la correspondiente operación.

12.- Del Acceso Especial al Mercado Cambiario Formal

En el evento que una vez realizado un ingreso de capital en conformidad a este Capítulo no se efectúe, por cualquier causa, la correspondiente adquisición de las acciones o cuotas, dentro del plazo de cinco días hábiles bancarios, contado desde la respectiva liquidación, el titular del mismo podrá solicitar al Banco Central de Chile acceso al Mercado Cambiario Formal con el objeto de remesar, al exterior, el correspondiente capital.

Para este efecto, se deberá presentar, a la Gerencia de División Internacional, la pertinente solicitud dentro de los siete días hábiles bancarios siguientes a la liquidación del respectivo capital.

13.- Aumentos de Capital de ENTIDADES RECEPTORAS que hubieren suscrito con anterioridad una Convención Capítulo XXVI.

13.1 Deberán acogerse a la o las Convenciones vigentes, las acciones o cuotas correspondientes a aumentos de capital que, en uso del derecho de suscripción preferente, adquieran, a través de la EMPRESA BANCARIA, los tenedores de TÍTULOS o sus cesionarios de la respectiva opción, siempre que sean personas domiciliadas y residentes en el extranjero; o los titulares, también personas domiciliadas y residentes en el extranjero, de derechos de suscripción preferente cedidos por accionistas o partícipes, en cuyo caso las acciones o cuotas deberán ser adquiridas directamente de la ENTIDAD RECEPTORA.

CAPITULO XXVII

CONDICIONES GENERALES A QUE DEBEN SUJETARSE LAS CONVENCIONES EN QUE SE ESTABLEZCA EL REGIMEN CAMBIARIO APLICABLE A LOS FONDOS DE INVERSION DE CAPITAL EXTRANJERO

- 1) Los Fondos de Inversión de Capital Extranjero que hubieran ingresado sus capitales al amparo del D.L. N° 600 o del artículo 47 del ARTICULO PRIMERO de la Ley N° 18.840 y también, en ambos casos, al amparo de la Ley N° 18.657, podrán solicitar al Banco Central de Chile la celebración de una Convención, en los términos del artículo 47 de su Ley Orgánica Constitucional, destinada a establecer el régimen cambiario aplicable a los Fondos, particularmente en lo que dice relación con el acceso al Mercado Cambiario Formal.

La solicitud referida en el inciso anterior deberá ser presentada a la Gerencia de División Internacional, cuyo Gerente de División estará facultado para resolverla y suscribir la Convención respectiva cuando ésta cuente, previamente, con la conformidad de Fiscalía. La facultad antes señalada no podrá ser delegada.

- 2) Las condiciones generales a que deben sujetarse las Convenciones que se suscriban con tal objeto, son las siguientes:
 - a) En lo relativo al derecho de acceder al Mercado Cambiario Formal de divisas para transferir al exterior los capitales internados y liquidados, el Banco Central de Chile autorizará el acceso a ese Mercado y las correspondientes remesas previa presentación de la pertinente solicitud, que deberá ser formulada a través de una empresa bancaria establecida en el país, acompañada de copia de la o las "planillas de liquidación", total o parcial, de las divisas recompradas, si las hubiere; y, cuando corresponda, de un certificado emitido por el Secretario Ejecutivo del Comité de Inversiones Extranjeras que acredite que el Fondo ha cumplido los requisitos para remesar capital y que el contrato de inversión extranjera se encuentra vigente.
 - b) En lo que respecta al derecho de transferir al exterior las divisas correspondientes a las cantidades reituadas por las inversiones del Fondo, el Banco Central de Chile autorizará el acceso al Mercado Cambiario Formal y la remesa respectiva previa presentación de la pertinente solicitud, que deberá ser formulada a través de una empresa bancaria establecida en el país, acompañada, cuando corresponda, de un certificado emitido por el Secretario Ejecutivo del Comité de Inversiones Extranjeras que acredite que el contrato de inversión extranjera se encuentra vigente y de una declaración suscrita por el representante legal del Fondo en Chile y el contador del mismo, en que se exprese que las cantidades a remesar corresponden a aquellas que han reituado las inversiones del Fondo indicando el período en que ellas se produjeron y que las mismas se ajustan a lo dispuesto en la normativa vigente para el Fondo. Esta declaración deberá contar con la opinión de una empresa de auditores externos registrada en la Superintendencia de Valores y Seguros, opinión que podrá emitirse sobre la base de una revisión limitada de los estados financieros del Fondo.

La Comisión deberá dictar su resolución dentro del plazo de diez días hábiles bancarios, contado desde la fecha de presentación de la reclamación.

De las resoluciones que dicte la Comisión, podrá reclamarse ante la Corte de Apelaciones de Santiago, en la forma y condiciones que se establecen en el Título V de la Ley Orgánica Constitucional del Banco Central de Chile.

5. La presentación de los Informes deberá realizarse directamente en las Oficinas del Banco Central de Chile o a través de una empresa bancaria establecida en el país, en formularios proporcionados por el Banco Central de Chile, y en conformidad con las disposiciones contenidas en el Anexo N° 1 de este Capítulo.

Sin perjuicio de lo anterior, dicha presentación también podrá realizarse a través del Sitio Internet, conforme al procedimiento que se encuentra establecido en el Apartado “Servicios al Exportador” del índice de la página web del Banco Central de Chile, cuya dirección es “<http://www.bcentral.cl>”. Los informes presentados por medio de este sistema se registrarán en todo por las normas del presente Título.

6. Los Informes de que tome conocimiento el Banco Central de Chile se cursarán mediante su numeración y fecha, restituyéndose al interesado las copias pertinentes, en caso de Informes presentados directamente en las oficinas del Banco Central.

La aludida numeración, que se efectuará correlativamente, y la respectiva fecha serán consideradas como necesarias para su identificación y como oficiales para todos los efectos de la normativa correspondiente, al igual que las declaraciones, resoluciones o autorizaciones que en los Informes consigne el Banco Central de Chile.

Se faculta a las empresas bancarias con oficinas en ciudades distintas a Santiago y Región Metropolitana, para cursar los Informes en la forma y condiciones a que se refiere el Anexo N°4 de este Capítulo.

Para ejercer esta facultad, las empresas bancarias deberán presentar solicitud previa a la Gerencia de División de Comercio Exterior y Cambios Internacionales del Banco Central de Chile. (Anexo N° 4 de este Capítulo).

7. Los Informes podrán ser presentados por una o más personas naturales o jurídicas, o por éstas y aquéllas conjuntamente.

Previo a su presentación, los exportadores deberán dar cumplimiento al siguiente requisito:

- Suscribir los datos que se deben consignar en la Tarjeta de Antecedentes (Anexo N° 2 de este Capítulo).

8. Los Informes cursados serán intransferibles, debiendo consignarse en ellos los datos requeridos en el respectivo formulario, de acuerdo con las especificaciones establecidas en el Anexo N° 1 de este Capítulo.